Defensor del Pueblo Europeo

La traducción de esta página es automática [Enlace]. *Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y [disfruta de] seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra* política en materia de idiomas y de traducción [Enlace].

Decisión en el asunto 183/2006/MF - Supuesto abuso de poder con respecto al acceso a datos

Decisión
Caso 183/2006/MF - **Abierto el** 06/03/2006 - **Decisión de** 21/02/2007

La demandante solicitó al organismo francés encargado de la protección de datos (Comisión Nacional de la Informática y las Libertades, CNIL) que determinara si Europol había almacenado datos sobre su persona. La CNIL remitió la carta a Europol, que informó a la demandante de que no almacenaba datos personales sobre ella a los que tuviera derecho de acceso en virtud del apartado 1 del artículo 19 del Convenio Europol en combinación con la legislación francesa aplicable. El Comité de Recursos confirmó la decisión de Europol.

En la reclamación presentada al Defensor del Pueblo, la demandante alegaba que Europol había rechazado erradamente facilitarle información sobre los datos relativos a su persona, así como darle acceso a los mismos, lo que, a su modo de ver, constituía un abuso de poder. La demandante añadió, además, que Europol no había tramitado debidamente su recurso al Comité de Recursos porque la traducción al francés de su respuesta iba dirigida a otra parte recurrente.

El director de Europol informó al Defensor del Pueblo de que la carta del Defensor en la que solicitaba a Europol que transmitiese sus observaciones sobre la reclamación se había remitido a la Autoridad Común de Control de Europol (ACC).

En la carta dirigida al Defensor del Pueblo, la ACC afirmó que la decisión del Comité de Recursos era vinculante para todas las partes afectadas. El apartado 1 del artículo 195 del Tratado CE establece que el Defensor del Pueblo lleva a cabo investigaciones en posibles casos de mala administración, salvo que los hechos alegados sean o hayan sido objeto de un procedimiento jurisdiccional. Puesto que el Comité de Recursos debía considerarse un comité independiente que ofrece a las personas un procedimiento de recurso contra las decisiones de Europol, la ACC consideró que esta excepción era de aplicación en este caso. Por lo que

respecta a la reclamación de no haber tratado detenidamente el recurso de la demandante, la ACC afirmó que el Comité de Recursos había adoptado dos decisiones en dos casos distintos y que la primera página de la traducción francesa de la decisión sobre el recurso de la demandante se había sustituido involuntariamente por la primera página de la traducción francesa de la otra decisión. La ACC hizo hincapié en que dichos errores no deberían producirse y añadió que transmitiría a la demandante sus disculpas por el error cometido.

En su decisión, el Defensor del Pueblo señaló que la excepción en cuestión establecida en el apartado 1 del artículo 195 sólo era aplicable a casos ya resueltos o aún pendientes en los tribunales y que el apartado 3 del artículo 1 de su Estatuto confirmaba esta interpretación. El Defensor del Pueblo señaló que no estaba convencido de que el Comité de Recursos debiera considerarse un organismo judicial a los efectos del artículo 195 del Tratado CE. Asimismo sostuvo que el hecho de que el Comité hubiera examinado un caso concreto debería, por tanto, constituir un impedimento para que el Defensor del Pueblo lleve a cabo una investigación. No obstante, consideró que no era necesario tomar una decisión definitiva al respecto en el presente caso. El Defensor del Pueblo observó que, en este contexto, el demandante no había proporcionado información concreta que apoyara su alegación de que la decisión de Europol había sido errónea y abusiva. Tampoco el examen detenido de la decisión del Comité de Recursos aportó información que hiciera dudar sobre la decisión de Europol. En vista de las circunstancias, el Defensor del Pueblo consideró que no parecía existir justificación para llevar a cabo una investigación sobre la primera alegación de la demandante.

En cuanto a la supuesta falta de la debida tramitación del recurso de la demandante, el Defensor del Pueblo consideró que la ACC le había pedido disculpas por el error cometido. Así pues, el Defensor del Pueblo llegó a la conclusión de que tampoco existía base en que apoyar la realización de investigaciones al respecto.

Estrasburgo, 21 de febrero de 2007
Muy señor mío:

El 12 de diciembre de 2005, usted presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo contra Europol en relación con una solicitud de acceso a los datos que le conciernan. El 21 de enero de 2006, usted me envió otros documentos relacionados con su denuncia.

El 6 de marzo de 2006, transmití la denuncia al director de Europol. El 20 de marzo de 2006, el Director de Europol me informó de que mi carta de 6 de marzo de 2006 había sido remitida a la Autoridad Común de Control de Europol. La Autoridad Común de Control me envió la versión inglesa de su dictamen el 3 de mayo de 2006 y la traducción al francés el 30 de mayo de 2006.

El 9 de junio de 2006, usted me envió otra carta relacionada con su denuncia. El 19 de junio de 2006, le transmití el dictamen de la Autoridad Común de Control de Europol con una invitación a formular observaciones, que usted envió el 7 de julio de 2006. El 17 de septiembre de 2006, usted me envió otra carta relacionada con su denuncia.

Le escribo ahora para hacerle saber los resultados de las consultas que se han realizado.

SOBRE LA DENUNCIA

Según el denunciante, los hechos pertinentes son, en resumen, los siguientes:

El 10 de enero de 2004, el demandante dirigió una carta a la Comisión Francesa de Protección de Datos («CNIL») en la que le pedía que comprobara si los datos que le conciernen habían sido almacenados por Europol. El 26 de febrero de 2004, la CNIL transmitió la carta a Europol.

Mediante carta de 14 de junio de 2004, Europol informó al demandante de que había comprobado sus expedientes y de que no disponía de ningún dato que le afectase, a los que tenía derecho a acceder, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Convenio Europol, en combinación con la legislación aplicable de Francia.

El 4 de julio de 2004, el denunciante interpuso un recurso contra la decisión de Europol de 14 de junio de 2004.

Mediante resolución de 12 de diciembre de 2005, el Comité de Apelación de la Autoridad Común de Control de Europol confirmó la decisión de Europol de 14 de junio de 2004. El Comité de Apelación se refirió, en particular, al artículo 9, apartado 2, del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento automatizado de datos personales, que prevé tres excepciones al derecho de acceso. Además, declaró que, de conformidad con el artículo 19, apartado 3, del Convenio Europol, el derecho de acceso debía ejercerse de conformidad con el Derecho del Estado miembro en el que se reivindicaba el derecho, en este caso, Francia. El Comité de Apelación consideró que, habida cuenta de la legislación y la práctica en Francia relativas al derecho de acceso en relación con los datos tratados por Europol, la decisión de 14 de junio de 2004 se había adoptado de conformidad con el artículo 19, apartado 3, del Convenio Europol.

En su reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo, el demandante alegó que ninguna de las tres excepciones previstas en el artículo 9, apartado 2, del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981, en la que Europol había basado su decisión, se aplicaba a su caso. Declaró que la interpretación de Europol de este artículo constituía un abuso de poder. El demandante declaró además que ya se había puesto en contacto con la CNIL y otras autoridades francesas pertinentes y que se había negado a facilitar información sobre sus datos.

El 21 de enero de 2006, el demandante envió al Defensor del Pueblo otra carta relacionada con su reclamación. En este escrito, alegó además que Europol no había tramitado correctamente su recurso ante el Comité de Apelaciones de 4 de julio de 2004 porque la traducción al francés de su respuesta se refería a otro recurrente.

Sobre la base de la denuncia y de la carta adicional del autor de 21 de enero de 2006, se constató que el autor había presentado las siguientes alegaciones:

- Europol se negó erróneamente a facilitar información sobre los datos relativos al denunciante y a concederle acceso a dichos datos. Esto constituía un abuso de poder.
- Europol no tramitó cuidadosamente el recurso interpuesto por el demandante el 4 de julio de 2004 ante el Comité de Apelaciones porque la traducción al francés de su respuesta estaba dirigida a otro recurrente.

El demandante alegó que se le debía conceder acceso a los datos que le conciernan que están en posesión de Europol y de las autoridades nacionales.

LA INVESTIGACIÓN

Enfoque del Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo decidió abrir una investigación sobre el caso del demandante. Sin embargo, el Defensor del Pueblo informó al demandante de que había decidido considerar inadmisible y, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, de su Estatuto, archivar su solicitud de que se le diera acceso a la fecha en que se encontraba en poder de las autoridades nacionales, ya que este aspecto del asunto no se dirigía a una institución u organismo comunitario.

Dado que el demandante había señalado en su denuncia que ya se había puesto en contacto con la CNIL y con otras autoridades francesas pertinentes en relación con esta cuestión, se aconsejó al demandante que remitiera el asunto al Defensor del Pueblo Nacional francés.

El Defensor del Pueblo transmitió la reclamación a Europol, pidiéndole su dictamen.

Carta del director de Europol de 20 de marzo de 2006 dirigida al Defensor del Pueblo

El 20 de marzo de 2006, el director de Europol informó al Defensor del Pueblo de que, dado que « *el demandante cuestionó las conclusiones y la tramitación por la Autoridad Común de Control de Europol de su recurso contra una decisión de Europol relativa a su derecho de acceso a los datos que le conciernan y posiblemente almacenados por Europol* » y que « *la Autoridad Común de Control, de conformidad con el artículo 24, apartado 1, del Convenio Europol, era independiente de Europol* », la carta del Defensor del Pueblo de 6 de marzo de 2006 en la que solicitaba un dictamen sobre la reclamación se había remitido a la JSB.

Dictamen de la JSB

El dictamen de la JSB sobre la denuncia era, en resumen, el siguiente:

Observaciones generales sobre la transmisión de la carta del Defensor del Pueblo de 6 de marzo de 2006 a la JSB y sobre el estatuto del Comité de Apelaciones

Mediante la creación de Europol, se creó una plataforma europea para el intercambio y el tratamiento de datos personales. En vista de ello, uno de los considerandos del Convenio Europol menciona que debe prestarse especial atención a la protección de los derechos de las personas y, en particular, a la protección de sus datos personales. Por esta razón, el artículo 14 del Convenio Europol se refiere a una norma de protección de datos correspondiente a los principios del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento automatizado de datos personales («Convenio 108») y a la Recomendación n.º R (87) del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 17 de septiembre de 1985 («Recomendación 87»), que regula la utilización de

datos personales en el sector policial. Teniendo en cuenta estos principios, en el Convenio Europol se creó un régimen específico de protección de datos para Europol.

Siguiendo estos principios de protección de datos, el artículo 24 del Convenio Europol creó el JSB como un órgano de control independiente, encargado de revisar las actividades de Europol a fin de garantizar que los derechos de la persona no se violen por el tratamiento de los datos personales que posee. Estos derechos se especifican en el Convenio Europol y, más concretamente, en el artículo 19, que trata del derecho de acceso y de que Europol compruebe los datos, y en el artículo 20, apartado 4, que se refiere al derecho a que se corrijan o supriman los datos.

Para salvaguardar los derechos de las personas, el Convenio Europol también otorgaba a las personas el derecho a solicitar al JSB que garantizara que la forma en que Europol trataba los datos personales fuera lícita y exacta.

La JSB había adoptado un Reglamento interno que, de conformidad con el artículo 24, apartado 7, del Convenio Europol, había sido aprobado por unanimidad por el Consejo.

Tanto el Convenio 108 como la Recomendación 87 preveían un recurso en caso de que no se cumpliera la solicitud de una persona. El principio 6.6 de la Recomendación 87 menciona específicamente el derecho a recurrir ante una autoridad de control. Dado que el Convenio Europol no crea la posibilidad de que los particulares sometan su caso al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y con el fin de dotar a la persona de un procedimiento legal de recurso contra las decisiones de Europol, el artículo 24, apartado 7, del Convenio Europol encarga a la JSB la creación de un comité especial. Este es el Comité de Apelaciones de la JSB.

Las personas pueden apelar ante el Comité de Apelaciones de la JSB contra una decisión de Europol sobre una solicitud a) de acceso a los datos, b) para que se comprueben estos datos o c) para su corrección o supresión. De conformidad con el artículo 24, apartado 7, del Convenio Europol, las decisiones del Comité de Apelación son definitivas para todas las partes interesadas.

Así pues, el Convenio Europol y las disposiciones específicas del Reglamento interno crean claramente una disposición jurídica independiente y específica para que la persona pueda recurrir contra las decisiones de Europol.

A fin de subrayar la independencia del Comité de Apelaciones, el Consejo, al aprobar por unanimidad el Reglamento interno, aprobó una declaración relativa a la composición del Comité de Apelaciones.
Observaciones sobre las alegaciones y alegaciones del demandante
Por lo que se refiere a la primera alegación del demandante, tras haber recibido la decisión de Europol sobre su solicitud de que comprobara si los datos relativos a él habían sido almacenados por esta última, el denunciante interpuso un recurso contra dicha decisión. Mediante resolución de 12 de diciembre de 2005, el Comité de Apelación concluyó que la

decisión de Europol se había adoptado de conformidad con el artículo 19, apartado 3, del Convenio Europol. Esta decisión era vinculante para todas las partes interesadas.

Dado que el Comité de Apelaciones debía considerarse un comité independiente que proporcionaba a los particulares un recurso judicial contra las decisiones de Europol, el JSB de Europol asumió que la « *excepción del artículo 195, segunda frase* », apartado 1 , del Tratado CE se aplicaba a los procedimientos judiciales en el Comité de Apelaciones en su función judicial.

En cuanto a la segunda alegación del autor, el 12 de diciembre de 2005 el Comité de Apelaciones adoptó dos decisiones en dos casos diferentes. De los anexos a la denuncia se desprende que la primera página de la traducción al francés de la decisión sobre el recurso del demandante había sido sustituida accidentalmente por la primera página de la traducción francesa en la otra decisión. Aunque los procedimientos de trabajo de la secretaría tienen por objeto tratar con mucho cuidado los procedimientos judiciales y las decisiones del Comité de Apelaciones, aparentemente se ha cometido un error. Una consulta con la secretaría de protección de datos responsable de los procedimientos administrativos no proporcionó ninguna otra explicación para este lamentable error humano. Estaba claro que tal error no debía tener lugar, y la JSB enviaría sus disculpas al demandante por este error.

Carta del demandante de 9 de junio de 2006

Mediante carta de 9 de junio de 2006, el demandante informó al Defensor del Pueblo de que, tras su intervención, había recibido una disculpa de la JSB por el error relativo a su nombre en la resolución del Comité de Apelaciones. Adjunta la carta pertinente de la JSB de 29 de mayo de 2006.

Observaciones del denunciante

En sus observaciones sobre el dictamen de la JSB, presentadas el 7 de julio de 2006, el demandante mantuvo su denuncia. También alegó que existía una violación de los derechos fundamentales porque las decisiones del Comité de Apelaciones eran vinculantes para todas las partes interesadas. El denunciante señaló además que el dictamen del JSB era irregular desde el punto de vista jurídico porque sus páginas no estaban numeradas y porque la última página no había sido firmada.

LA DECISIÓN

1 El alcance de la investigación del Defensor del Pueblo

1.1 El 10 de enero de 2004, el demandante envió una carta a la Comisión Francesa de Protección de Datos («CNIL») en la que le pedía que comprobara si los datos relativos a él habían sido almacenados por Europol. El 26 de febrero de 2004, la CNIL transmitió la carta a Europol. Mediante carta de 14 de junio de 2004, Europol informó al demandante de que había comprobado sus expedientes y de que no tenía derecho a acceder a ningún dato al que, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Convenio Europol en combinación con la legislación aplicable de Francia, tuviera derecho a acceder. El 4 de julio de 2004, el denunciante interpuso un recurso contra la decisión de Europol de 14 de junio de 2004. Mediante resolución de 12 de diciembre de 2005, el Comité de Apelación confirmó la decisión de Europol de 14 de junio de 2004. En su reclamación posterior al Defensor del Pueblo y en su

carta complementaria de 21 de enero de 2006, el demandante alegó que Europol se había negado erróneamente a facilitar información sobre sus datos y a concederle acceso a dichos datos. En opinión del autor, esto constituía un abuso de poder. El demandante alegó además que Europol no había tramitado cuidadosamente su recurso de 4 de julio de 2004 ante el Comité de Apelaciones porque la traducción al francés de su respuesta estaba dirigida a otro recurrente. El demandante alegó que se le debía conceder acceso a los datos que le conciernan en posesión de Europol y de las autoridades nacionales.

1.2 En su respuesta de 6 de marzo de 2006, el Defensor del Pueblo informó al demandante de que había decidido declarar inadmisible y, sobre la base del artículo 2, apartado 1, de su Estatuto, archivar su solicitud de acceso a los datos que le conciernen en poder de las autoridades nacionales, ya que este aspecto del caso no se dirigía a una institución u órgano europeo.

1.3 Por lo tanto, la presente Decisión solo se refiere a las alegaciones y alegaciones del demandante dirigidas a Europol.

1.4 Dado que la reclamación se dirigía inicialmente contra Europol, el Defensor del Pueblo la transmitió al Director de Europol y solicitó a Europol que emitiera un dictamen al respecto. Sin embargo, el 20 de marzo de 2006, el Director de Europol informó al Defensor del Pueblo de que, dado que « *el demandante cuestionó las conclusiones y la tramitación por la Autoridad Común de Control de Europol de su recurso contra una decisión de Europol relativa a su derecho de acceso a los datos que le conciernan y posiblemente almacenados por Europol* » y que « *la Autoridad Común de Control, de conformidad con el artículo 24, apartado 1, del Convenio Europol, era independiente de Europol* », la carta del Defensor del Pueblo de 6 de marzo de 2006 en la que solicitaba un dictamen sobre la reclamación se había transmitido a la JSB de Europol.

1.5 De lo anterior se desprende que Europol alega que tanto la JSB como el Comité de Apelación son independientes de ella. El Defensor del Pueblo considera que esta evaluación parece ser correcta, dado que el artículo 24, apartado 1, del Convenio Europol dispone lo siguiente: « *Se creará un órgano de control conjunto independiente, encargado de revisar, de conformidad con el presente Convenio, las actividades de Europol a fin de garantizar que los derechos de la persona no sean vulnerados por el almacenamiento, el tratamiento y la utilización de los datos en poder de Europol. (...) En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la autoridad común de control no recibirán instrucciones de ningún otro organismo* ». Dado que, de conformidad con el artículo 24, apartado 7, del Convenio Europol, el Comité de Apelación es creado por el JSB, este comité también debe considerarse independiente de Europol.

1.6 El Defensor del Pueblo considera, no obstante, que el hecho de que un organismo sea independiente frente a otro organismo no significa necesariamente que deba considerarse un organismo comunitario separado en el sentido del artículo 195 del Tratado CE. Por ejemplo, el Defensor del Pueblo a menudo tiene que tramitar reclamaciones sobre los procedimientos de contratación tramitados por la Oficina Europea de Selección de Personal («EPSO»). Aunque

los tribunales de selección desempeñan un papel importante en estos procedimientos de contratación y aunque estos tribunales son, en el ámbito de sus responsabilidades, independientes de la EPSO, el Defensor del Pueblo siempre ha considerado que el demandante en tales casos es la EPSO, y no el tribunal calificador de que se trate. Sin embargo, el Defensor del Pueblo considera que en el presente asunto no es necesario decidir si, a efectos del artículo 195 del Tratado CE, el JSB (o el Comité de Apelación) debe considerarse como organismos comunitarios diferenciados de Europol.

1.7 El Defensor del Pueblo observa que la primera alegación del demandante se refiere a una decisión adoptada por Europol. Aunque la decisión pertinente fue confirmada por el Comité de Apelaciones, parece claro que la primera alegación se dirige a la decisión de Europol, y no a la decisión del Comité de Apelaciones. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo considera oportuno considerar que la investigación sobre esta alegación se refiere a Europol y que la presente Decisión debe dirigirse a ella. La posible pertinencia de la decisión del Comité de Apelaciones en este contexto se examinará en el punto 2 infra.

1.8 El Defensor del Pueblo observa que la segunda alegación del demandante se dirige también a Europol. No obstante, cabe señalar que esta alegación se refiere a la forma en que se señaló a la atención del autor una decisión del Comité de Apelaciones. En realidad, esta alegación debe entenderse en el sentido de que está dirigida al Comité de Apelaciones.

1.9 Sin embargo, el Defensor del Pueblo observa que, en su dictamen, la JSB explicó que, el 12 de diciembre de 2005, el Comité de Apelaciones adoptó dos decisiones en dos casos diferentes y que la primera página de la traducción al francés de la decisión sobre el recurso de los demandantes había sido sustituida accidentalmente por la primera página de la traducción al francés en la otra decisión. La JSB llegó a la conclusión de que, aunque los procedimientos de trabajo de su secretaría tenían por objeto tratar muy cuidadosamente los procedimientos judiciales y las decisiones del Comité de Apelaciones, aparentemente se había cometido un error. Añadió que una consulta con la secretaría de protección de datos responsable de los procedimientos administrativos no había proporcionado ninguna otra explicación para este lamentable error humano. La JSB subrayó que tales errores no deberían ocurrir y agregó que enviaría sus disculpas al demandante por este error. El Defensor del Pueblo observa que, en su carta de 29 de mayo de 2006, la JSB se disculpó por el error cometido.

1.10 Habida cuenta de estas circunstancias, el Defensor del Pueblo considera que, incluso en el supuesto de que el JSB o el Comité de Apelación se consideraran un organismo comunitario y se distinguieran de Europol a efectos del artículo 195 del Tratado CE, en cualquier caso no habría motivos para proseguir su investigación sobre este aspecto del asunto.

1.11 El Defensor del Pueblo observa además que, en sus observaciones, el demandante alegó que la opinión de la JSB era irregular desde el punto de vista jurídico porque sus páginas no estaban numeradas y porque la última página no había sido firmada.

1.12 En este contexto, cabe señalar que la JSB había enviado su dictamen al Defensor del Pueblo en primer lugar en inglés y posteriormente había proporcionado una traducción al

francés (la lengua del caso). Era esta traducción la que había sido transmitida al demandante por el Defensor del Pueblo. Dado que el texto correspondiente constituía una traducción del original inglés, no era necesario firmarlo. El original inglés de la opinión de la JSB había sido debidamente firmado. Se adjunta una copia de este original para la información del demandante. Por lo que se refiere a la presentación del dictamen de la JSB, el Defensor del Pueblo opina que habría sido útil añadir números de página. Sin embargo, el Defensor del Pueblo considera evidente que su ausencia no hace que el dictamen sea inválido.

2 Por lo que se refiere al tratamiento por parte de Europol de la solicitud del demandante de que se le facilite información sobre los datos que le conciernan y se le conceda acceso a dichos datos

2.1 En su reclamación ante el Defensor del Pueblo, el demandante alegó que Europol se había negado erróneamente a facilitar información sobre sus datos y a concederle acceso a esos datos. En opinión del autor, esto constituía un abuso de poder.

2.2 En su opinión, la JSB señaló que, tras haber recibido la decisión de Europol sobre su solicitud de que comprobara si los datos relativos a él habían sido almacenados por esta última, el demandante interpuso un recurso contra dicha decisión. Mediante resolución de 12 de diciembre de 2005, el Comité de Apelación concluyó que la decisión de Europol se había adoptado de conformidad con el artículo 19, apartado 3, del Convenio Europol. Según la JSB, la decisión del Comité de Apelaciones era vinculante para todas las partes interesadas. Dado que el Comité de Apelaciones debía considerarse un comité independiente que proporcionaba a los particulares un recurso judicial contra las decisiones de Europol, el JSB asumió que la « *excepción del artículo 195, segunda frase* », apartado 2 , del Tratado CE se aplicaba a los procedimientos judiciales en el Comité de Apelaciones en su función judicial.

2.3 En sus observaciones sobre el dictamen del JSB, el autor sostuvo además que se había producido una violación de los derechos fundamentales porque las decisiones del Comité de Apelaciones eran vinculantes para todas las partes interesadas.

2.4 El Defensor del Pueblo recuerda que el artículo 195, apartado 1, del Tratado CE tiene el siguiente tenor:

« *1. El Parlamento Europeo nombrará a un Defensor del Pueblo facultado para recibir reclamaciones (...) relativas a casos de mala administración en las actividades de las instituciones u organismos comunitarios, a excepción del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.*

De conformidad con sus funciones, el Defensor del Pueblo llevará a cabo las investigaciones para las que encuentre motivos, ya sea por iniciativa propia o sobre la base de reclamaciones que se le presenten directamente o a través de un diputado al Parlamento Europeo, excepto cuando los hechos alegados sean o hayan sido objeto de un procedimiento judicial. (...) ».

2.5 El Defensor del Pueblo considera que la excepción establecida en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 195, según el cual el Defensor del Pueblo no puede examinar un caso en el que los hechos pertinentes son o han sido objeto de un «procedimiento judicial», solo es

aplicable cuando un caso estaba o está pendiente ante un tribunal. Esta interpretación queda confirmada por el artículo 1, apartado 3, del Estatuto del Defensor del Pueblo, que dispone que *«el Defensor del Pueblo no podrá intervenir en casos ante los tribunales ni cuestionar la solidez de la decisión de un tribunal».*

2.6 El Defensor del Pueblo ha examinado detenidamente el Convenio Europol y el Reglamento interno de la JSB (3) , y en particular los que rigen el Comité de Apelaciones. De estas normas se desprende que el Comité de Apelación se ha concebido como un mecanismo de control independiente con el fin de proporcionar a los ciudadanos un recurso contra Europol en el ámbito de que se trate. Además, parece que las disposiciones que rigen el Comité de Apelaciones son en cierta medida similares a las que suelen encontrarse en las normas aplicables a un órgano judicial. No obstante, el Defensor del Pueblo no está convencido de que se considere que el Comité de Apelaciones constituye un órgano judicial a efectos del artículo 195 del Tratado CE y que, por tanto, el hecho de que haya examinado un caso determinado debe impedir al Defensor del Pueblo llevar a cabo una investigación. En este contexto, el Defensor del Pueblo observa, en particular, que el artículo 25, apartado 1, del Reglamento interno de la JSB establece que una reunión del Comité de Apelaciones solo será efectiva si asisten cuatro quintas partes de sus miembros o sus suplentes. Por lo tanto, parece que las decisiones del Comité de Apelaciones pueden adoptarse aunque algunos de sus miembros estén ausentes. Además, el artículo 12, apartado 3, del presente Reglamento dispone que un miembro del Comité de Apelación que no pueda asistir a una reunión podrá estar representado por su suplente. Por lo tanto, parece que la composición real del órgano que se ocupa de un recurso dado no está claramente establecida desde el principio.

En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo considera que el hecho de que el Comité de Apelación ya haya examinado la decisión pertinente de Europol no le obliga a archivar su investigación debido a la excepción relativa a los procedimientos judiciales establecida en el artículo 195, apartado 1, párrafo segundo, del Tratado CE.

2.7 El Defensor del Pueblo observa que, en su opinión, la JSB ha subrayado el hecho de que las decisiones del Comité de Apelaciones son vinculantes para todas las partes interesadas. Este argumento se basa en el artículo 24, apartado 7, del Convenio Europol (4) , que establece que la JSB " *(...) creará internamente un comité compuesto por un representante cualificado de cada Estado miembro con derecho a voto. El Comité tendrá la misión de examinar los recursos previstos en el artículo 19, apartado 7, y en el artículo 20, apartado 4, por todos los medios adecuados. Si así lo solicitan, las partes, asistidas por sus asesores si así lo desean, serán oídas por la comisión.* Las decisiones adoptadas en este contexto serán definitivas para todas las partes interesadas " (el subrayado es mío).

2.8 El Defensor del Pueblo considera que esta última frase parece haber tenido por objeto garantizar que la decisión del Comité de Apelación sobre un recurso contra una decisión de Europol relativa al acceso a los datos o a la información relativa a dichos datos sea definitiva y no pueda ser cuestionada por ninguna otra autoridad. Por lo tanto, podría argumentarse que esto también se aplica al Defensor del Pueblo y que este no debería tener derecho a abrir o iniciar una investigación sobre una reclamación dirigida a Europol, una vez que el Comité de

Apelaciones se haya ocupado de la cuestión pertinente. En apoyo de tal interpretación, se podría hacer referencia, en particular, al hecho de que el Convenio Europol constituye un tratado internacional celebrado por los Estados miembros de la UE en 1995, es decir, las mismas partes contratantes que también crearon el Tratado CE. Por otra parte, la adopción (y ratificación) de dicho convenio estaba prevista en el artículo 34, apartado 2, letra d), del Tratado de la Unión Europea («TUE»). Esta disposición forma parte del título VI del TUE. No obstante, el artículo 41 del TUE establece que el artículo 195 del Tratado CE « *se aplicará a las disposiciones relativas a los ámbitos contemplados en el presente título* ». A la luz de esta disposición, parece bastante dudoso que el artículo 24, apartado 7, del Convenio Europol pudiera efectivamente limitar el mandato del Defensor del Pueblo de la manera expuesta anteriormente.

2.9 Sin embargo, el Defensor del Pueblo considera que no es necesario que adopte una posición definitiva sobre esta cuestión en el presente asunto. En opinión del Defensor del Pueblo, esta cuestión solo tendría que resolverse si hubiera indicios tangibles que apunten a la posibilidad de una mala administración en el presente asunto.

2.10 Cabe señalar que la decisión de Europol establece que " de *conformidad con el procedimiento establecido en el Convenio Europol y la legislación nacional aplicable de Francia, me gustaría informarle de que, a raíz de su solicitud, se han realizado controles de los expedientes de Europol. De conformidad con el artículo 19 del Convenio Europol en combinación con la legislación aplicable de Francia, me gustaría informarle de que no se tratan datos que le conciernen en Europol a los que tiene derecho a acceder de conformidad con el artículo 19 del Convenio Europol* ». En su decisión, el Comité de Apelaciones declaró que «en *opinión de la legislación y la práctica en Francia en relación con el derecho de acceso en relación con los datos tratados por Europol y a la luz del artículo 19, apartado 3, del Convenio Europol, la decisión de Europol a petición de [el* denunciante *] es conforme con el artículo 19, apartado 3, del Convenio Europol.* » El razonamiento utilizado tanto por Europol como por el Comité de Apelaciones es, por lo tanto, bastante sucinto. El Defensor del Pueblo considera, sin embargo, que este hecho como tal no es sorprendente, ya que Europol y el Comité de Apelación habrían tenido que revelar hechos que, en su opinión, no podían ser revelados.

2.11 Sin embargo, el Defensor del Pueblo observa que el demandante no ha facilitado, ni en su reclamación ni en sus observaciones, ningún elemento concreto que respalde su alegación de que Europol actuó de manera errónea o abusiva cuando, tras haber comprobado sus expedientes, decidió que no había datos sobre él a los que tenía derecho a acceder de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Convenio Europol, en combinación con la legislación aplicable de Francia. El examen minucioso de la decisión del Comité de Apelaciones de 12 de diciembre de 2005 tampoco ha aportado ningún elemento que pueda poner en duda la decisión de Europol. En vista de estas circunstancias, el Defensor del Pueblo considera que no parece haber motivos para proseguir su investigación sobre la alegación del demandante.

2.12 En sus observaciones, el autor alegó que se había producido una violación de los derechos fundamentales porque las decisiones del Comité de Apelaciones eran vinculantes para todas las partes interesadas. Por lo tanto, no está claro si el denunciante deseaba

presentar otra alegación. El Defensor del Pueblo observa que cualquier alegación de este tipo impugnaría efectivamente una disposición contenida en el Convenio Europol, a saber, su artículo 24, apartado 7, que dispone que las decisiones del Comité de Apelaciones serán definitivas para todas las partes interesadas. Debe recordarse en este contexto que, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, de su Estatuto, el Defensor del Pueblo solo puede tramitar reclamaciones relativas a mala administración. Por lo tanto, no puede examinar las denuncias relativas al fondo de la legislación o de los tratados internacionales. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo no estaría en condiciones de abordar ninguna alegación que el demandante pudiera plantear en este contexto.

3 La reclamación del demandante

3.1 El demandante alegó que se le debía conceder acceso a los datos que le conciernan en posesión de Europol.

3.2 Habida cuenta de lo anterior y de su conclusión en el punto 2.11, el Defensor del Pueblo concluye que no parece necesario realizar más investigaciones sobre la reclamación del demandante.

4 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo sobre esta reclamación, no parece haber motivos para realizar nuevas investigaciones sobre este caso. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo archiva el caso.

Se informará al director de Europol de esta decisión. También se enviará una copia de la presente decisión al Director de la JSB para su información.

La tuya sinceramente,

P. Nikiforos DIAMANDOUROS

(1) El Defensor del Pueblo entiende que Europol se refiere al artículo 195, apartado 1, párrafo segundo, del Tratado CE.

(2) El Defensor del Pueblo entiende que Europol se refiere al artículo 195, apartado 1, párrafo segundo, del Tratado CE.

(3) Ley n.º 1/99 de la Autoridad Común de Control de Europol, de 22 de abril de 1999, por la que se establece su reglamento interno (DO 1999, C 149-01).

(4) El Convenio Europol está disponible en el sitio web de Europol (http://www.europol.eu.int/index.asp?page=legalconv [Enlace]).